

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de enero del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gloria R. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas.

Abogados: Licdos. Escolástica Pérez y José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria R. Castillo Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0059901-8, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo No. 7 del ensanche Lugo de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, y Audrie A. Gallardo Rivas, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Escolástica Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2001, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Jesús María García Cueto, a nombre de Audrie A. Gallardo Rivas, en fecha 11 de enero del 2000, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación en fecha 21 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos por: a) el Lic. José B. Pérez Gómez C., a nombre y representación de Gloria R. Castillo Pichardo (co-prevenida) y Audrie A. Gallardo Rivas (persona civilmente responsable), en fecha 6 de agosto de 1997; b) Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de los señores Nelson de los Santos (co-prevenido y parte civil constituida), Alberto Antonio Brea y Manuel Morales Rosario (partes civiles constituida), en fecha 15 de agosto de 1997, ambas contra la sentencia de fecha 8 de julio de 1997, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara a los prevenidos Gloria R. Castillo Pichardo y Nelson de los Santos, de generales anotadas, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios curables en cuatro (4) meses y treinta (30) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Igor M. Morales Rosario, que se les imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), compensable en caso de inosolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alberto A. Brea, Nelson de los Santos y Manuel Morales Rosario, en contra de Gloria A. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas, por haber sido realizado de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Gloria A. Castillo Pichardo, conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, al pago solidario de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de Igor Manuel Morales Rosario; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Nelson de los Santos, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ellos, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; c) de una indemnización de Veintidos Mil Pesos (RD\$22,000.00), a favor de Alberto Antonio Brea, por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Condena a Gloria A. Castillo Pichardo, conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Igor M. Morales Rosario, Nelson de los Santos y Alberto Ant. Brea; **Sexto:** Condena además, a Gloria A. Castillo Pichardo, Audrie A. Gallardo Rivas, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Pronuncia el defecto de Audrie A. Gallardo Rivas (persona civilmente responsable) por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida y se condena a los co-prevenidos Gloria A. Castillo Pichardo y Nelson de los Santos, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno, también se condena a la co-prevenida Gloria A. Castillo Pichardo, conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, al pago solidario de una indemnización de: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Igor Manuel Morales Rosario; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Nelson de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente automovilístico; c) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a

favor de Alberto Antonio Brea, por concepto de los gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Cuarto:** Se condena a los co-provenidos Gloria A. Castillo Pichardo y Nelson de los Santos, al pago de las costas penales y Gloria A. Castillo Pichardo conjuntamente con Audrie A. Gallardo Rivas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente Audrie A. Gallardo por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al recurrente Audrie A. Gallardo al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando";

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: "que la Corte a-qua no establece cual ha sido la participación activa de cada uno de los conductores o sobre quien recae el mayor grado de culpabilidad en el accidente, solamente se limita a ordenar una indemnización a favor y provecho de la parte civil constituida; que la sentencia impugnada carece de motivos para sustentar las indemnizaciones ordenadas a favor de Nelson de los Santos, Alberto Antonio Brea y Manuel Morales Rosario puesto que las hoy recurrentes también sufrieron daños, los cuales la Corte a-qua nunca tomó en cuenta";

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en el sentido que lo hizo, estableció, en síntesis lo siguiente: "a) que esta Corte, ...ha forjado su convicción en el sentido de establecer responsabilidad penal a cargo de ambos prevenidos, como autores de los delitos de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, así como manejo temerario, descuidado y a alta velocidad, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Igor Manuel Morales Rosario, en razón de que ha podido determinarse que ambos transitaban de manera descuidada y desproporcionada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de los demás, pues, por transitar a una velocidad que no le permitía reducirla ante cualquier eventualidad a fin de evitar un accidente, ambos colisionaron; b) que reposan como elementos o piezas de convicción, tres certificados médicos legales definitivos: 1) del 15 de noviembre de 1994, el cual establece que al ser examinado Igor Manuel Morales Rosario, presentó según certificado médico del 14 de noviembre de 1994, "fractura de tobillo izquierdo", lesión que cura en cuatro meses; 2) del 15 de noviembre de 1994, mediante el cual se establece que al examinar a Nelson de los Santos, presentó fractura de maleolo tibial izquierdo, lesiones curables en treinta días; y 3) del 27 de julio de 1994, mediante el cual se hace constar que al ser examinada Gloria A. Castillo Pichardo, presentó contusión cerebral y trauma en columna cervical, de acuerdo a certificado médico del 26 de julio de 1994, no se establece el período de curación de las lesiones; c) que al momento del accidente el vehículo conducido por Gloria A. Castillo Pichardo, era propiedad de Audrie A. Gallardo Rivas, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, del 23 de marzo de 1999, anexa a la especie; por lo que queda comprometida la responsabilidad civil de la primera por su hecho personal y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción de comitente a preposé entre ambos, al encontrarse el prevenido bajo las ordenes dirección y subordinación del propietario del vehículo causante del accidente, al confiarlo a una persona imprudente, situación esta no discutida por la contraparte, en virtud de lo que disponen los artículos 1383 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; d) que fueron debidamente aportadas al proceso y presentadas al plenario cinco

fotografías en las que se visualizan los daños de la motocicleta que conducía Nelson de los Santos”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que establecen la responsabilidad penal de ambos conductores, sin indemnizaciones irrazonables, por lo cual procede desestimar lo argüido por los recurrentes; Considerando, que en lo referente al segundo aspecto criticado y desarrollado por los recurrentes, referente a que solamente se ordenó una indemnización a favor y provecho de la parte civil constituida, éste no fue presentado ante la Corte a-qua, por lo que hacerlo en esta última instancia, resulta un medio nuevo, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gloria R. Castillo Pichardo y Audrie A. Gallardo Rivas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do